



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1696-2005-PA/TC
LIMA
FLORENTINO MACARIO
MORALES CAJACHAGUA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncian la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Florentino Macario Morales Cajachagua contra la sentencia a fojas 142 de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 8 de noviembre de 2004, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de junio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 00202-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de enero de 2003 (mediante la cual se le otorga pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 25967), y 3405-2003-GO/ONP, de fecha 16 de mayo de 2003 (que declaró infundado su recurso de apelación).

Sostiene que laboró para la “Empresa Minera Yauliyacu” desde el 12 de setiembre de 1977 hasta el 15 de mayo de 2001, como minero perforista, acumulando un tiempo de servicios de 23 años, 8 meses y 4 días, e igual número de aportaciones, por lo que reunía los requisitos para que se le aplique la Ley N.º 25009, sin tomar en cuenta el Decreto Ley N.º 25967, puesto que ya había adquirido el derecho a una pensión minera.

La emplazada solicita que la demanda sea declarada improcedente, ya que el amparo es un proceso que tiene naturaleza restitutiva y no constitutiva de derechos, por lo que es inadecuado para la finalidad que persigue el demandante, que pretende que se le declare un derecho. De igual forma, alega que se ha otorgado al recurrente la pensión de jubilación minera que le corresponde conforme a la legislación vigente al momento en que reunió los requisitos para su goce, los que acreditó estando en vigencia el Decreto Ley N.º 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 1 de marzo de 2004, declaró infundada la demanda, al considerar que el recurrente alcanzó los requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación cuando ya se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, este Colegiado estima que, en el presente caso, aún cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables (el demandante padece la enfermedad profesional de neumoconiosis).
2. Los artículos 1º y 2º la Ley N.º 25009 establecen que los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir pensión de jubilación completa siempre y cuando hayan acreditado 20 años de aportaciones y cumplido los 45 años de edad.
3. En base al Certificado de Trabajo expedido por la “Empresa Minera Yauliyacu S.A.” (fojas 3) se verifica que el demandante desempeñó labores en minas subterráneas durante 23 años, 8 meses y 3 días (fojas 2). Asimismo, de la hoja de liquidación de fojas 6, quedan acreditados 23 años completos de aportaciones. Sin embargo, y visto el DNI del demandante a fojas 1, se comprueba también que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 el recurrente contaba sólo con 42 años de edad. Por consiguiente, al 19 de diciembre de 1992, antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el actor no cumplía con el requisito de la edad para que su pensión de jubilación minera sea calculada solamente con el sistema establecido por la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, pues la contingencia de cese laboral se produjo el 15 de mayo de 2001, cuando ya se encontraba en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, por lo que esta última disposición le fue correctamente aplicada.
4. Por consiguiente, el recurrente no acredita que el Decreto Ley N.º 25967 se le haya aplicado retroactivamente, puesto que, mas bien en autos ha quedado demostrado que su pensión de jubilación minera fue calculada de conformidad con la normatividad vigente al tiempo de su expedición, por lo que la demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1696-2005-PA/TC
LIMA
FLORENTINO MACARIO
MORALES CAJACHAGUA

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)